

## RESOLUCIÓN RTV-397-10-CONATEL-2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el Artículo 82 ibídem dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Artículo 83: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la ley:*

*1.- Acatar y cumplir la Constitución y la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"*.

Que, el Artículo 214 ibídem dispone: *"Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley"*.

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

Que, el Artículo 9: *"Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por periodos iguales sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de un nuevo contrato"* "



Que, el Artículo 27 de la referencia menciona: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Que, el Artículo 67, literal a) de la Ley de la referencia reza que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley."*

Que, el Artículo 70 de la Ley de Radiodifusión y Televisión fue sustituido por el artículo 71 de la Ley No 184, publicado en el Registro Oficial 996 de 10 de agosto de 1992. Por su parte el Artículo 71 de Ley No 184 derogado por Ley No 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de mayo de 1995.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, fue sustituido, en su artículo 20 determina: *" Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL obligatoriamente con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."*

Que, el Código Civil establece en su Artículo 1561: *" Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."*; y, por su parte el Artículo 1562 establece: *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella "*.

Que, el Artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

Que, los Artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *"Art. 13.- Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* *"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán*

*desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.”;*

Que, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 se resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL.

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *“ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

Que, con Resolución No 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo del 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió disponer a su Presidencia elaborar los listados de estaciones de radio y televisión cuyos contratos de concesión hayan caducado y no cuenten con informes de operación favorables incluidos aquellos casos en los que exista resolución del Consejo que niegue la renovación.

Que, en oficio No 26089 de 10 de julio de 2006, el Procurador General del Estado determina: *“Cómo se puede observar, la norma citada (el art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión) distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras que operaría ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación”; en tanto que las causales siguientes (d-j) presuponen la observancia previa del procedimiento señalado en el párrafo anterior, entendiéndose que se habrá producido la terminación de la concesión, el momento en que exista la resolución en firme de la entidad competente, sin perjuicio de ciertas particularidades que la ley contempla y que se vinculan a especificidades o requerimientos técnicos de tales concesiones”.*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución Número RTV-059-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011, dispuso negar el pedido de reubicación del transmisor hacia el sitio "Parroquia Mulalillo vía a Cusubamba" formulado por la Señora María Estela Moya Vda. de Abril, concesionaria de la frecuencia 1420 KHz en que opera Radio "ALTERNATIVA", matriz de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi, pues dicha petición data del 01 de octubre de 2008, esto es después de la fecha de vigencia del contrato, el mismo que caducó el 29 de octubre de 1998; y, negar la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 1420 KHz en que opera Radio ALTERNATIVA, matriz de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi, suscrito a favor de la Señora María Estela Moya Vda. de Abril, por incurrir en la causal a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en tal virtud se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia. Resolución notificada al concesionario el 18 de febrero de 2011, mediante Oficio No. 0184-CONATEL-2011, suscrito por el señor Secretario del CONATEL. Notificación recibida por José Humberto Ortiz el 18 de febrero del 2011.

Que, la señora María Estela Moya Vda. de Abril presenta su recurso extraordinario de revisión con fecha 25 de febrero del 2011.

Que, la concesionaria María Estela Moya Vda. de Abril, presenta recurso respecto de la Resolución número RTV-059-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011, fundamentándose en que *“Esta situación ha causado una preocupación en mi persona por cuanto siempre fue mi interés en mantener el servicio de radiodifusión dentro del control Salcedo y brindar un servicio a la comunidad y he solicitado que se me renueve la frecuencia, sin que mi pedido haya sido atendido hasta la presente fecha, ya que de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión no se requería ni la firma de un nuevo contrato como lo establece el artículo 9 de la ley de la materia, es decir no se requería ningún requisito de comprobación técnica por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en virtud de que mi radiodifusora ha venido operando de conformidad con la ley y los reglamentos; además debo indicar que en el año 1998, Institución reguladora, tácitamente se renueva el contrato por un tiempo igual al*

establecido, esto es hasta el año 2008, situación que yo creí superada y que se le estaba dando y tenía de hecho la renovación, mas no como ha sucedido en el presente caso que se resuelve sobre la situación de la concesión 13 años después. El estado y sus instituciones no pueden beneficiarse de su propio dolo o culpa, pues si no lo hicieron en conformidad con lo que determina el mencionado artículo noveno de la Ley de Radiodifusión y Televisión, hace 11 años, no puede hacerse ahora en perjuicio de mis intereses y de la comunidad de Salcedo. ....No se cumple con el procedimiento determinado en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en los incisos agregados a continuación del literal i).....El artículo 70 de la Ley de Radiodifusión y Televisión manifiesta que la terminación de la concesión debe ser resuelta por la Superintendencia de Telecomunicaciones" lo que causa un caos y un problema de orden jurídico, porque este artículo tampoco se cumple y no he sido juzgado por la autoridad competentes y la terminación del contrato de concesión no ha seguido el proceso determinado en el artículo 29 y 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones como lo manifiesta este artículo 70."

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el criterio de la Procuraduría General del Estado, contenido del Oficio No 26089 de 10 de julio del 2006 respecto del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión así como con el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, la petición por la cual el concesionario solicita el correspondiente recurso ha sido presentada el 25 de febrero del 2011, dentro del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en coherencia con el criterio del Procurador General del Estado, citado en la Resolución RTV-059-CONATEL-2011.

Que, la recurrente formula la correspondiente argumentación respecto de la notificación de la Resolución RTV-059-CONATEL-2011, indicando que presenta Recurso de Revisión y de Apelación. No obstante, la solicitud de la concesionaria dada la disposición expresa del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Criterio de la Procuraduría General del Estado, contenido en el Oficio No 26089 de 10 de julio del 2006, la motivación de la Resolución RTV-059-CONATEL-2011 de 25 de enero del 2011 así como del actual momento procesal, esta Autoridad de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, artículos 75 y 76, procede a aceptar a trámite la petición de María Estela Moya Vda. de Abril como Recurso Extraordinario de Revisión, conforme el número 2 del Art. 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, debe analizarse la procedencia del recurso de revisión interpuesto. El recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, subordinado a formalidades y no sujeto a silencio administrativo. Es un medio extraordinario de impugnación por el cual se procura que la autoridad administrativa deje sin efectos actos administrativos que declaren, reformen o extingan derechos subjetivos.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 178 determina que: "*Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:*

- a) *Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) *Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) *Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) *Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*



*El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.*

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.*

*El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

Que, los fundamentos del recurso propuesto, no se encasillan en ninguna de las causales anteriormente descritas, ya que en su petición de 25 de febrero del 2011, la concesionaria no aporta ningún nuevo elemento que pueda considerarse en la categoría de valor trascendental al momento de expedirse el acto o resolución de que se trate e incumple con la obligación de determinar la causal por la cual interpone su recurso, ni de manera expresa ni tácita como tampoco efectúa fundamentación alguna al respecto, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Que, de conformidad con el Art. 178 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva, en mención, el órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, razón por la cual esta Dirección efectúa la revisión del expediente al encontrarse sustanciándose el Recurso de Revisión, estableciendo que obran del expediente administrativo los antecedentes previos y los siguientes Informes, mismos que determinan:

- ITC-2009-1313 de 7 de mayo de 2009, que concluye: **"En razón de que Radio Alternativa (1420) matriz de la ciudad de Salcedo, opera con ubicación del transmisor en lugar diferente al autorizado se considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos"**.

- ITC-2009-2858: "En los casos en que la ubicación del transmisor es diferente a la autorizada en el contrato, no es aplicable la Resolución No 5559-COANRTEL-09 de 11 de febrero de 2009, puesto que el concesionario ha reubicado el transmisor sin autorización, por lo que no se trata de una actualización de coordenadas".

- La Dirección General del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL en memorando Número DGGER-2010-0371 de 5 de abril del 2010 concluye que su Dirección: "Considera que no existirla factibilidad técnica para autorizar la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 1420 KHz en que opera Radio ALTERNATIVA, matriz de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi...".

- La Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico mediante memorando No DGGER-2010-0369 determina: "esta Dirección considera **que no existirá factibilidad técnica para autorizar la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 1420 KHz en que opera Radio Alternativa, matriz de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi"**.

Que, estos criterios técnicos motivan de manera evidente que Radio Alternativa ha operado **fuera de los parámetros autorizados**, razón por la cual no se beneficia ni de la regla del inciso segundo del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, ni de las Resoluciones 5635-CONARTEL-09 de 04 de marzo de 2009 y 5559-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009 y que el contrato de concesión de la radio de la referencia caducó el 29 de octubre de 1998, sin que sea posible renovarlo toda vez que al tenor de los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento a esta ley, la renovación de las concesiones opera en base a controles técnicos y administrativos **que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley de Radiodifusión y Televisión, los reglamentos, las normas y planes sobre la materia, y de los reglamentos tal como lo dispone el artículo 27 ibídem.**

Que, respecto de las consideraciones expuestas por Radio Alternativa se debe considerar que técnica y documentadamente se comprueba ha operado fuera de los parámetros autorizados.

y que el contrato de concesión caducó el 29 de octubre de 1998, lo que genera la imposibilidad de renovarlo de conformidad con los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento a esta ley, ya que la renovación de las concesiones opera en base a controles técnicos y administrativos que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley de Radiodifusión y Televisión, los reglamentos, las normas y planes sobre la materia, y de los reglamentos. Controles técnicos y administrativos que han determinado de manera fehaciente el incumplimiento del concesionario de la referencia al ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

Que, el criterio del Procurador General del Estado, contenido en el oficio No 26089 de 10 de julio de 2006, establece: *"Como se puede observar, la norma citada (el art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión) distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras que operaría ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación"; en tanto que las causales siguientes (d-j) presuponen la observancia previa del procedimiento señalado en el párrafo anterior, entendiéndose que se habrá producido la terminación de la concesión, el momento en que exista la resolución en firme de la entidad competente, sin perjuicio de ciertas particularidades que la ley contempla y que se vinculan a especificidades o requerimientos técnicos de tales concesiones"*.

Este criterio constituye un dictamen de carácter vinculante para esta Autoridad Administrativa, que avala el accionar procesal de esta Administración al emitir la resolución recurrida y determina el procedimiento que debía seguirse en el presente caso, razón por la cual no hay lugar la consideración de Radio Alternativa en el sentido de que no se ha cumplido con el procedimiento del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el artículo 70 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que la terminación de la concesión debe ser resuelta por la Superintendencia de Telecomunicaciones debe destacarse que el artículo 70 fue sustituido por el artículo 71 de la Ley No 184, publicado en el registro Oficial 996 de 10 de agosto de 1992. Y el Artículo 71 de la Ley No 184 fue derogado por la Ley No 000, publicada en el Registro Oficial 691 de 9 de mayo de 1995, por lo que a la presente fecha, ese Art. 70 que menciona la Administrada, se halla suprimido del Cuerpo de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-978 de 04 de abril de 2011, concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desestimar y rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por la Señora María Estela Moya Vda. de Abril, concesionaria de Radio Alternativa, frecuencia 1420 KH, matriz de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi respecto de la Resolución No. RTV-059-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011 y en consecuencia ratificar en todas sus partes la resolución en mención.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del recurso extraordinario de revisión propuesto por la señora María Estela Moya Viuda de Abril, concesionaria de la frecuencia 1420 KHz en que opera Radio "ALTERNATIVA", matriz de la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi contra la Resolución No. RTV-059-CONATEL-2011 de 25 de enero del 2011 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-978, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 04 de Abril de 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora María Estela Moya Viuda de Abril, contra la Resolución No. RTV-059-CONATEL-2011 de 25 de enero del 2011 y ratificar el contenido del referido acto administrativo.



**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución a la Señora María Estela Moya Viuda de Abril, en el casillero judicial No 3423 de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Jeovanny Carrera Jácome. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, 19 de mayo de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL